

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-005/2014.

ACTORES: JESÚS IZQUIERDO
CÁRDENAS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ IGNACIO
CUEVAS PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL
JOSEFINA VEGA GALLEGOS Y LOS
REGIDORES ADELAIDA TINAJERO GIL Y
JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ BAEZA,
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
TANHUATO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado al rubro, interpuesto por los ciudadanos Jesús Izquierdo Cárdenas, Jesús Belmontes Rodríguez, Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén y Ernesto Sánchez Pulido, Regidores integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; en contra de actos del Presidente Municipal José Ignacio Cuevas Pérez, la Síndico Municipal Josefina Vega Gallegos y los Regidores Adelaida Tinajero Gil y José Alfredo Hernández Baeza, también integrantes del citado Ayuntamiento, por considerar que se viola el derecho electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de uno de ellos.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Sesión de Ayuntamiento número 97. El treinta de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en la que, entre otros aspectos, se trató como punto cuatro del orden del día el análisis y aprobación del Reglamento Interno de dicho Ayuntamiento, mismo que fue votado en contra, por mayoría de cinco votos, todos emitidos por los ahora actores.

II. Sesión de Ayuntamiento número 98. El quince de octubre de dos mil catorce, se celebró la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en la que, entre otras cuestiones, se determinó, que por error, en la Sesión de Ayuntamiento número 97, se dejó votar al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, sin tener derecho para ello, y que consecuentemente al haber un empate de cuatro votos, el Presidente Municipal contaba con el voto de calidad, razón por la que se aprobaba el Reglamento Interno del citado Ayuntamiento.

III. Presentación de Juicio. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, los ciudadanos Jesús Izquierdo Cárdenas, Jesús Belmontes Rodríguez, Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén y Ernesto Sánchez Pulido, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, presentaron escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ante la Secretaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, haciendo valer violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional copia simple del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y sus anexos.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-005/2014 y mediante oficio número TEE-P 468/2014, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para su debida sustanciación.

CUARTO. Acuerdo de requerimiento y ordenando diligencias. El tres de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor, tuvo por recibidas las constancias presentadas ante este órgano jurisdiccional en copia simple y al no existir constancia oficial de la presentación del citado juicio, determinó requerir a la Secretaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, a efecto de que manifestara si la demanda que dio origen al presente asunto se había presentado ante ella, y que en caso afirmativo señalara el tratamiento dado a la misma; además, se le ordenó que en caso de no haber realizado trámite alguno, procediera en términos de la legislación electoral a publicitar y remitir la documentación correspondiente.

QUINTO. Radicación. El ocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional el oficio sin número, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, por lo que el diez de noviembre siguiente se radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo en el que además, se tuvo por

recibido el escrito original de presentación del juicio, cédulas de publicación, constancia de retiro e informe circunstanciado, entre otras documentales.

SEXTO. Cumplimiento y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo a la Secretaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, por cumpliendo en los términos ordenados en el auto de diez de noviembre de dos mil catorce; además, se requirió a la autoridades señaladas como responsables que remitieran la copia certificada del Acta de Sesión de Ayuntamiento número 97, y que una vez que fuera aprobada la número 98 fuera remitida a este órgano jurisdiccional de manera inmediata.

SÉPTIMO. Admisión y requerimiento. Por auto de quince de noviembre de dos mil catorce, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, asimismo, se requirió a los actores, a efecto de que exhibieran en los términos propuestos las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les tendrían por ofrecidas en los términos exhibidos; de igual forma, en relación a la prueba técnica ofertada, se les requirió para que señalaran concretamente lo que pretendían acreditar, identificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir se les tendría por ofrecidas en los términos realizados y se resolvería con los elementos que obren en autos; finalmente, se reiteró el requerimiento formulado a las autoridades responsables mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, relativo a la remisión a esta Autoridad del Acta de Sesión de Cabildo número 98.

OCTAVO. Cumplimiento de requerimiento. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce se tuvo a las autoridades señaladas como responsables por cumpliendo con el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de doce de

noviembre de dos mil catorce, al exhibir la copia certificada del Acta de Sesión de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, número 98.

NOVENO. Se tiene por recibido oficio y se hacen efectivos apercibimientos. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el ciudadano Ernesto Sánchez Pulido, Regidor del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán en el que realizó diversas manifestaciones en relación al asunto; además, se hicieron efectivos los apercibimientos realizados a los ahora actores, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil catorce.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido en contra de actos de miembros del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, por la violación al derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo.

Cabe señalar que el presente asunto, no se adecua específicamente a ninguno de los supuestos de competencia establecidos en el artículo 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana; no obstante ello, la misma se justifica en razón de que al demandarse violaciones a los derechos político electorales de uno de los actores, por impedirle el ejercicio adecuado del cargo; y al establecer el citado ordenamiento en los artículos 73 y 74 inciso c), de lo que se tiene que el juicio procederá cuando se hagan valer violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones, **y que podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.**

Además, es importante destacar que el referido artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, máxima autoridad jurisdiccional electoral, sin que exista autoridad jurisdiccional en el Estado de Michoacán que tenga como facultad la de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que no asumir la competencia tornaría nugatorio el derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, este Tribunal considera que los mismos deben ser objeto de protección, ya que en la especie, la controversia planteada se encuentra dentro de los parámetros contemplados legalmente para su procedencia, debido a que puede afectar, de manera directa e inmediata el derecho político electoral de ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, debido a que tales derechos pueden trascender más allá del funcionamiento interno del municipio, al violentarse una de las atribuciones inherentes al cargo de Regidor de Ayuntamiento, concretamente.

Dicha circunstancia da la pauta para hacer efectivo el citado derecho fundamental derivado, primordialmente de los artículos 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Declaración Universal del los Derechos Humanos, que también implica el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz que puedan interponer los ciudadanos frente a posibles violaciones a sus derechos fundamentales.¹

Aunado a que ante la demanda de posibles violaciones a derechos humanos, en el caso concreto a derechos político electorales, es deber de este Tribunal conocer y resolver el fondo del asunto, ya que el artículo 1º del Pacto Federal establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, previo al estudio de fondo del asunto se procede a examinar si en el caso se actualiza la que hacen valer las autoridades señaladas como responsables, que en este caso refieren que el juicio es improcedente en atención a que los actores no acreditan el requisito contemplado en el artículo 9, fracción III, de la Ley Adjetiva de la Materia (dicho supuesto se encuentra contemplado en el artículo 10 de la citada ley vigente). Esto es, que los ahora actores no acreditaron con documento idóneo el carácter de regidores con el que se ostentan, y que sólo en el caso de Ernesto Sánchez Pulido, se exhibe copia simple de la constancia de validez y asignación, misma que carece de valor legal alguno.

¹ Al respecto es aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, de seis de febrero de dos mil ocho.

Al respecto, debe decirse que este Tribunal les tuvo por reconocido tal carácter mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil catorce, virtud a que de autos, específicamente de las copias certificadas de las **Actas de Sesión** de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, números **83, 90, 93 y 97**, presentadas por las autoridades responsables, se advirtió que los ciudadanos mencionados ostentan legalmente el cargo de Regidores del citado Ayuntamiento; las actas referidas, merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; resultando además aplicable la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.²

Por ello, es incuestionable que se surte el requisito establecido en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

responsable, consta el nombre y la firma de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que se le tiene reconocido por así desprenderse de autos; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizaron a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifican los actos que les generan perjuicio, así como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que la Sesión de Ayuntamiento en la que se materializó la violación aducida tuvo verificativo el quince de octubre de dos mil catorce, en tanto que la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales se presentó el veintiuno siguiente, y tomando en consideración que los días dieciocho y diecinueve, correspondieron a un sábado y un domingo³, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

Al respecto, cabe advertir que si bien es cierto ha iniciado el proceso electoral ordinario 2014-2015, y que de conformidad con el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos los días y horas son hábiles, también lo es que los actos emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral que no estén vinculados al mismo no deben computarse de dicha forma, como son los que originaron el juicio que nos ocupa, pues el plazo para impugnar debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley; al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1/2009-SRII, del rubro siguiente: ***“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE***

³ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”.⁴

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hacen valer los ciudadanos Jesús Izquierdo Cárdenas, Jesús Belmontes Rodríguez, Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén y Ernesto Sánchez Pulido, quienes tienen personalidad para comparecer por su propio derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán. Lo que así se desprende de las actas de Sesión de Ayuntamiento números 83 (fojas 97 a 102), 90 (fojas 103 a 117), 93 (fojas 123 a 128) y 97 (fojas 225 a 250), documentales públicas que merecen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente medio de impugnación, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los actores de proteger sus derechos político electorales.

Por tanto al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, corresponde abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. Los promoventes señalan como acto impugnado la supuesta violación al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño, particularmente del Regidor Ernesto

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Sánchez Pulido, cargo para el que fue electo, en particular por obstaculizarse las funciones propias de su encargo.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por los ciudadanos actores son los siguientes:

“HECHOS

PRIMERO.- Con motivo de la jornada electoral efectuada el 13 trece de noviembre de dos mil once, en fecha 16 de noviembre de 2011 el Instituto Electoral de Michoacán, nos entregó la constancia de Regidores propietarios integrantes del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, durante el período 01 primero de enero de 2012 al 30 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- En fecha 30 de Septiembre de 2014, se realizó la sesión número 97 en la que se presentó el Proyecto de Reglamento Interior de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, por parte del Presidente Municipal JOSÉ IGNACIO CUEVAS PÉREZ, mismo que fue VOTADO EN CONTRA por mayoría de cinco votos representado por los CC. ERNESTO SÁNCHEZ PULIDO, JESÚS IZQUIERDO CÁRDENAS, JESUS BELMONTES RODRÍGUEZ, GILBERTO VALLADOLID MORA y SALVADOR TAMAYO GUILLEN, tla (sic) y como se acredita con el acta número 97 que se anexa en original, así como el CD que contiene la grabación estenográfica del minuto 08:35 al minuto 31:25.

TERCERO.- En fecha 15 quince de Octubre de 2014, en la sesión número 98 el Presidente Municipal manifiesta en el punto del orden del día número TERCERO que en lo que ve al acta número 97 se modifica porque el VOTO DE ERNESTO SÁNCHEZ PULIDO PARA VOTAR SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE TANHUATO, MICHOACÁN, NO VALE Y QUE ÉL COMO PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE VOTO DE CALIDAD, POR LO QUE A SU CONSIDERACIÓN (sic) YA ES VÁLIDO EL PROYECTO (sic) DE (sic) REGLAMENTO REFERIDO. Para acreditar esta situación se anexa el CD que contiene la grabación estenográfica de la sesión número 98.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a los suscritos la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 11, 13, 14, fracción II, 28, párrafos segundo y cuarto y 52, fracciones I, IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por los obstáculos desplegados por los funcionarios demandados integrantes del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, que de manera unilateral niegan la validez y legitimidad democrática del acuerdo aprobado mayoritariamente mediante el cual, no aprueban la propuesta del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, presentado por el Presidente Municipal el C. JOSÉ IGNACIO CUEVAS PÉREZ a quién le demandamos que pretende de manera arbitraria y autoritaria imponer una propuesta que la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento no aprobó.

VIOLACIÓN DEL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN LA VERTIENTE DEL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO ADECUADAMENTE PARA EL QUE FUIMOS ELECTOS POPULARMENTE.

La Constitución General de la República establece que de acuerdo a nuestra Democracia Representativa configurada en los artículos 1, 39, 40 y 41 de nuestra Ley Fundamental, la soberanía reside esencialmente en el pueblo y este la ejerce a través de los Poderes de la Unión, Legislativo, Judicial y Ejecutivo. En el caso del Poder Estatal en nuestra Entidad Federativa que es Michoacán, se ejerce a través del Poder Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los Gobiernos de los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

En el diseño de los gobiernos municipales se ha instaurado desde sede constitucional en el artículo 115, el modelo del Gobierno Municipal a través del Ayuntamiento que es conformado por el Presidente Municipal, Síndico y un Cuerpo de Regidores que representan estos últimos a la Comunidad. Como se puede advertir, el Ayuntamiento constituye el Órgano máximo de Gobierno Municipal, espacio en el que las decisiones se toman por votación mayoritaria de los integrantes del Cabildo, es decir, todos sus miembros cuentan con voto igualitario.

En el diseño constitucional y legal del Gobierno Municipal, la función de los Regidores juega un desempeño relevante para el Gobierno Municipal, pues como representantes directos de la Comunidad, están obligados a exigir el adecuado desempeño de la Administración Pública Municipal y un Gobierno Eficaz que vigile el correcto funcionamiento del Ayuntamiento.

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 35, fracción II, 115, 39, 40, 41 y 1 los contenidos mínimos del derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho a desempeñar el cargo para el periodo que se elige a los representantes de elección popular, es decir, ahí se encuentra el núcleo esencial del derecho fundamental a desempeñar en el ejercicio pleno del cargo en la responsabilidad de la representación directa y participación directa de la Comunidad en el Gobierno Municipal a través del Ayuntamiento mediante el cuerpo de Regidores.

De un análisis a las disposiciones jurídicas establecidas en nuestra Ley Fundamental, se advierte que, el derecho político-electoral del ciudadano de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el período elegido, constituye un derecho fundamental que se debe asegurar el respeto y cumplimiento a los representantes de elección popular, puesto que, deviene de la voluntad popular para cumplir un mandato de funciones en el ejercicio de la representación política.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala el derecho político a ser votado, de la forma siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos (Se transcribe)”

En tanto que, en su artículo 24 establece: “(Se transcribe)”

En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 25 el derecho político electoral a votar y ser votado en los procedimientos democráticos para obtener el mandato

popular de desempeñar la representación política en los Gobiernos Democráticos.

De esta forma, de las disposiciones citadas de los contenidos de los derechos humanos, se aduce que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencias internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

Ahora bien, se establece que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituye una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

En este sentido, se tiene que en un Estado Constitucional Democrático existe la obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el periodo electo; de ahí que, los suscritos fuimos electos para el cargo de Regidores para asumir la representación y participación directa de nuestra Comunidad de la demarcación territorial del Municipio de Tanhuato, Michoacán, por lo que, se debe garantizar por parte de este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las condiciones plenas para que desempeñemos el cargo referido y se respeten las decisiones políticas mayoritariamente y democráticamente adoptadas por la mayoría del Cabildo de Tanhuato y que no respetan los ahora demandados.

Asimismo, en el artículo 115, de nuestra Ley Fundamental se encuentra la base constitucional de la organización y funcionamiento del Gobierno Municipal, en donde está adecuadamente delimitada y establecida la función y responsabilidades de los Regidores. De igual forma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en sus artículos 1, 11, 13, y 14 el diseño institucional y legal del Gobierno Municipal.

En este sentido, el artículo 14 de la citada Ley Orgánica Municipal señala, lo siguiente:

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros: (Se transcribe)”

En tanto que, en su artículo 28 establece:

“Artículo 28. (Se transcribe)”

Por su parte, el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

“Artículo 52. (Se transcribe)”

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, 39, 40, 41 y 115, de la Constitución General de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 11, 13, 14, fracción II, 28, párrafos segundo y cuarto y 52, fracciones I, III, IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se deduce que en el diseño de nuestra Democracia Representativa y Constitucional, el modelo del Gobierno Municipal se conforma por la participación igualitaria en la toma de decisiones políticas del Presidente Municipal, Síndico y el Cuerpo de Regidores

en donde, existe un VOTO IGUALITARIO, es decir, UN MIEMBRO DEL CABILDO UN VOTO IGUAL EN EL CABILDO, solo en aquellos casos en que exista un empate técnico entre los asistentes en la sesión, el Presidente Municipal tiene voto de calidad.

De este modo, se tienen que el participar y votar en las sesiones de cabildo por parte de los Regidores constituye una función inherente al cargo de Regidor y por lo tanto, una función del desempeño del cargo de Regidor que implica un derecho electoral de votar y ser votado, en los términos que lo evidencia el respaldo constitucional y legal citado, así como las disposiciones convencionales de los artículos 1, 2, 8, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mismo sentido se encuentra (sic) las normas convencionales descritas en los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el criterio sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ubicado en la Observación General número 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido se plantea a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que, en la sesión ordinaria número 97 noventa y siete del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, el Presidente Municipal el C. JOSÉ IGNACIO CUEVAS PÉREZ propuso en el desahogo del Punto Cuarto del orden del día la propuesta del Proyecto de Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, sin permitir una amplia discusión, por lo que, la mayoría de los Regidores que suscribimos esta demanda de protección rechazamos y votamos por NO APROBAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO PRESENTADO, y tal y como se acredita en el acta número 97 que se anexa con la firma de los que suscribimos esta acción impugnativa.

En la sesión número 98 noventa y ocho del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, celebrada el día miércoles 15 quince de Octubre de 2014 dos mil catorce, el Presidente Municipal el C. JOSÉ IGNACIO CUEVAS, la Síndico JOSEFINA VEGA GALLEGOS, los Regidores ADELAIDA TINAJERO GIL y JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ BAEZA, sostienen en el punto TERCERO del orden del día que, en la sesión pasada es decir, la número 97 se había aprobado el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, aduciendo el Presidente Municipal que el Voto emitido por el Regidor ERNESTO SÁNCHEZ PULIDO no cuenta y que ante un EMPATE el tiene VOTO DE CALIDAD y que por esa RAZÓN se aprueba el Reglamento referido. Esta circunstancia es indebida, pues en la sesión número 97 se (sic) NO SE APROBÓ POR LA MAYORÍA DEL AYUNTAMIENTO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, por lo que, al desconocer esta decisión de la forma en cómo lo hace el Presidente Municipal representa UNA DECISIÓN ANTIDEMOCRÁTICA, INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, ARBITRARIA Y AUTORITARIA en la que, IMPONE LA INTENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TANHUATO, LO QUE SE TRADUCE EN LA EXPRESIÓN DE UN GOBIERNO AUTORITARIO Y ARBITRARIO DISTINTO A LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Esta acción del Presidente Municipal y los ahora demandados representa una INTERFERENCIA SUSTANCIAL Y GRAVE A LAS FUNCIONES DEL (SIC) ESEMPEÑO (SIC) DEL CARGO DE

REGIDORES QUE OSTENTAMOS Y DESEMPEÑAMOS EN EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD Y REPRESENTACIÓN DIRECTA DE LA COMUNIDAD DE TANHUATO, MICHOACÁN, Y LO QU (SIC) RESULTA EN UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADO EN LA VERTIENTE DEL DESEMPEÑO DEL CARGO DE REGIDOR.

Por lo anterior, le solicitamos a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ORDENAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LOS AHORA DEMANDADOS la inaplicación del Proyecto de Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tanhuato, (sic) Michpoacán (sic), en razón de que no se aprobó, y respetar el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, conforme lo disponen los artículos 11, 13, 14, fracción II, 28, párrafos segundo y cuarto y 52, fracciones I, III, IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. De igual forma, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 20/2010, con el RUBRO: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En congruencia con lo expresado sobre los contenidos de los derechos político-electorales del ciudadano a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el periodo electo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en criterios de Jurisprudencia¹ lo siguiente:

¹ Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N. 127.

1) Derechos políticos en una sociedad democrática

191. La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros². Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos³.

² Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156, párr. 92; Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 31; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 141, párr. 35; y El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1, y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

³ Cfr. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

192. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democrática representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”⁴. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales⁵, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

⁴ Cfr. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* nota 160, párr. 34.

⁵ Algunos de estos Instrumentos Internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y II); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13).

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua⁶.

⁶ Establece que “[l]os ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en [los] asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

3) Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1, y 2 de la Convención, el Estado tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la

regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁷.

⁷ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra nota 150, párr. 89; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156, párr. 46.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones⁸. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escoger la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue⁹.

⁸ Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no.2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

⁹ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 5, párrs. 96 y 133; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr., Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

En tanto que, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas del órgano de vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido los alcances y contenidos del derecho a ser votado contenido en el artículo 25, en la observación general número 25, de manera particular en la forma siguiente:

“1.- El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los

ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

El artículo 25 es la esencia del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.

...

7.- Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos de ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución. La participación por conducto de representantes libremente elegidos se ejerce por medio de procesos de votaciones que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones del apartado b).

...”.

Lo anterior, nos demuestra el amplio contenido del derecho político electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo para (sic) que fuimos elegidos, el cual tiene una dimensión de Derecho Humano a desempeñar la representación política derivada del mandato popular que nos confirió la soberanía popular de nuestro Municipio.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Se violan en nuestro perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en relación con lo dispuesto en los artículos 11, 13, 14, fracción II, 28 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.”

SEXTO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer, tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁵.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reproducido en el considerando quinto, se advierte que la pretensión concreta de los actores consiste en que se revoque el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 98, específicamente, el punto número 3 del orden del día *-cuyo punto controvertido es la aprobación del acta número 97-*, respecto de los actos del Presidente Municipal José Ignacio Cuevas Pérez, la Síndico Municipal Josefina Vega Gallegos y los Regidores Adelaida Tinajero Gil y José Alfredo Hernández Baeza, integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento.

Lo anterior, dado que los ahora actores refieren que en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 97, celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, se propuso en el punto cuarto del orden del día la discusión de la propuesta de Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán *-sin que se permitiera una amplia discusión-*, por lo que la mayoría de los regidores (mismos que suscriben la demanda del presente juicio), votaron en contra del proyecto y consecuentemente el mismo no se aprobó.

Que ante ello, las autoridades señaladas como responsables sostuvieron en la siguiente Sesión de Ayuntamiento número 98, llevada a cabo el día quince de octubre de dos mil catorce, concretamente en el punto tercero *-relativo a la aprobación de las actas de ayuntamiento números 96 y 97-*, que en la sesión número 97, sí se había aprobado el Reglamento, ya que el voto emitido por el Regidor Ernesto Sánchez Pulido no contaba, y ante un empate el

⁵ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

Presiente Municipal tenía el voto de calidad y que por esa razón se aprobaba.

Derivado de ello, los actores integrantes del Cabildo, consideran que se viola el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, del Regidor Ernesto Sánchez Pulido por desplegar las aquí responsables, obstáculos para el desempeño adecuado del mismo, y el impedimento de ejercer su derecho de participación en el ejercicio de la representación popular que le fue conferida.

Adicionalmente, como consecuencia de ello, sostienen que indebidamente se aprobó el Reglamento Interno del Ayuntamiento, por lo que se debe de inaplicar.

En el caso particular se advierte que la cuestión a dilucidar estriba en determinar si se vulnera al ciudadano Ernesto Sánchez Pulido, Regidor integrante del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, su derecho de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo, derivado de las acciones llevadas a cabo por el Presidente Municipal José Ignacio Cuevas Pérez, la Síndico Municipal Josefina Vega Gallegos y los Regidores Adelaida Tinajero Gil y José Alfredo Hernández Baeza; por impedirle cumplir con las funciones propias de su encargo, lo que trajo como consecuencia que se aprobara el Reglamento Interno del Ayuntamiento, votado en contra por la mayoría.

Señalado lo anterior y para efecto de resolver el presente asunto, se estima necesario precisar el marco normativo que servirá de referencia para el estudio de fondo:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que aquí interesa que:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Podar ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
...” (el subrayado es propio)

“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
...” (el subrayado es propio)

En tanto que la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al tema que nos atañe señala lo siguiente:

“**Artículo 111.** El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.”

“**Artículo 112.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.” (el subrayado es propio)

“**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.
...” (el subrayado es propio)

“**Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.
...” (el subrayado es propio)

Finalmente, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, establece que:

“Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.” (el subrayado es propio)

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.
...” (el subrayado es propio)

“Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año;
- III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;
- IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;
- VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,
- VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.” (lo destacado es propio)

De las disposiciones legales citadas en párrafos precedentes, se advierte que **los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos popularmente de manera directa, siendo estos los responsables de gobernar y administrar cada Municipio**, los que **se integran con un Presidente Municipal**, quien es el representante y responsable directo del gobierno; con **un cuerpo de regidores** que representan

a la comunidad, cuya función principal es participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; **y, por un Síndico** responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Que **los regidores en cuanto representantes populares de su municipio, tienen entre sus atribuciones,** vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las obligaciones que le impone la normativa respectiva y la situación en general del Ayuntamiento; así como analizar, discutir y **votar los asuntos que se sometan a acuerdo en las sesiones y acudir a las mismas con derecho de voz y voto.**

Bajo este contexto, es inconcuso que impedir a un regidor ejercer su derecho a votar en las sesiones del Ayuntamiento, tornaría nugatorio su derecho de ejercer debidamente el cargo para el que fue elegido, ello es así, en atención a que de ahí se desprende el acceso efectivo a su función primordial que es la de participar en la atención y solución de los asuntos municipales y vigilar el ejercicio de la administración municipal de conformidad a la legislación aplicable. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010, del rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.⁶

Al respecto, cabe advertir que la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tema del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, se sustenta principalmente en el impedimento material para ejercer las funciones inherentes al cargo; sin embargo, en el caso

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 297 y 298.

concreto, no se trata de un impedimento u obstáculo material para ejercerlo, aún y cuando constituye una vertiente de éste.

Esto es, ocupar materialmente el cargo implica garantizar a quien la ciudadanía elija como su representante, que además sea proclamado electo, tome posesión del cargo, sin que se establezcan medidas que obstaculicen el acceso o restrinjan el ejercicio natural de sus funciones públicas.

Sin embargo, como se ha evidenciado, en el presente expediente es de distinta naturaleza la *litis* planteada, ya que se trata de un asunto en el que un regidor –*Ernesto Sánchez Pulido*- formalmente accede a las funciones propias de su encargo sin obstáculos materiales para ejercer sus funciones dado que, de autos se advierte que respecto de las sesiones de Ayuntamiento, es convocado con las formalidades legales y asiste a ellas, aparentemente sin impedimento alguno.

No obstante lo anterior y que pese a que no existe la obstrucción material para su desempeño; también es cierto que, con los actos que los promoventes refieren -*nulificar el voto, por el simple hecho de abstenerse a participar en la discusión de un asunto*-, sí constituye una restricción de facto en el ejercicio del cargo, ya que de forma unilateral y de *motu proprio*, el Presidente Municipal limita además el ejercicio de su cargo y el mandato popular de representación concedido al Regidor Ernesto Sánchez Pulido y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo para ejercer una representación política en términos de la legislación aplicable.

Bajo este contexto, y para el caso concreto, el derecho a ser votado debe entenderse en un sentido amplio, ya que siendo elegidos los actores como Regidores integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, a los mismos se les confiere por ese hecho, la garantía de ejercer el cargo en plenitud de atribuciones, las que como ya se

advirtió, en el caso, limitan al Regidor Ernesto Sánchez Pulido de forma directa y de manera indirecta a los ciudadanos que representa.

Por lo tanto, en el presente caso, la violación a su derecho de ser votado en el ámbito de su desempeño municipal, se traduce en el impedimento de cumplir con el adecuado desarrollo de sus funciones, como lo es poder votar en las sesiones de Cabildo sin mayores restricciones que las que la ley contemple, pues el derecho a ser votado, no se agota con el acceso al cargo, ya que implica que el desempeño sea pleno y sin obstáculos de ninguna naturaleza.

Circunstancia que en el presente asunto, se alega como no cumplida, ya que, la *litis* se centra en que el Regidor Sánchez Pulido emitió su voto en sesión de Cabildo, respecto del tema relacionado con la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento, y sin justificación, las autoridades responsables sostienen que por el simple hecho de abstenerse a discutir dicho tema su voto era nulo; por lo tanto, de acreditarse tal hecho, incidiría en el ejercicio de las funciones inherentes como regidor, y ello sin duda, materializaría una violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, pero además, se insiste, de manera inherente en el derecho de los ciudadanos a la representación política.

Lo que repercutirá en las atribuciones propias del cargo que ostenta, entre otras, las conferidas por el artículo 52, fracción I y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones y vigilar que el Ayuntamiento cumpla las obligaciones que le impone la normativa mediante su derecho de voto en las sesiones, vigilando los intereses de los ciudadanos del Municipio a los cuales representa.

Al respecto, en lo conducente es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación 27/2002, del rubro siguiente: “**DERECHO DE VOTAR Y**

SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”⁷.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado actuante considera que el acto reclamado es objeto de control por parte de este órgano jurisdiccional, puesto que los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables pueden violar el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo, máxime que al limitar el derecho al voto en las sesiones de ayuntamiento, atenta contra una función inherente a dicho cargo; máxime que no existe normatividad secundaria o reglamentaria que limite la votación en una sesión, a la participación que en la misma se haya tenido.

Por lo que se sostiene que en la especie, como lo señalan los actores, se puede actualizar una violación a los derechos políticos-electorales del Regidor Ernesto Sánchez Pulido; pues lo que se controvierte es precisamente el impedimento de ejercer su derecho al voto, y que a consecuencia de ello, se hubiera aprobado el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

Una vez justificada la naturaleza político-electoral de la violación reclamada, corresponde analizar si en el caso, efectivamente se violentó el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, y si se restringe su derecho de ejercer su voto como integrante del Ayuntamiento.

Del examen de las constancias que integran los autos se advierte en el acta de sesión de Ayuntamiento número 97 (visible a fojas 225 a 250), que respecto al punto número cuatro, relativo al *análisis y aprobación del Reglamento Interno de Ayuntamiento* se plasmó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. *Análisis y Aprobación de Reglamento Interno de Ayuntamiento. El Regidor Jesús Izquierdo Cárdenas, manifiesta que*

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 296 y 297.

la yo analizó y que este Reglamento Interno de Ayuntamiento es Anticonstitucional; El presidente Municipal le Pregunta en que se Fundamenta o se motiva, para que manifiesta que dicho Reglamento es Anticonstitucional; El Regidor Jesús Izquierdo Cárdenas le contesta que se plasme en el Acta de Ayuntamiento que se asesoró con alguien de arriba y le manifestó que dicho Reglamento es Anticonstitucional; El Regidor Ernesto Sánchez Pulido manifiesta que en este punto se abstiene de participar porque desconoce de Leyes y Artículos; El Regidor Gilberto Mora Valladolid, comenta que dicho reglamento interno de ayuntamiento está bien todo y pregunta porque no se elaboró al principio de esta Administración, que a estas fechas pues no ve tanta importancia en aplicarlo; El presidente Municipal le contesta que no se elaboró al principio de esta administración por diferentes cuestiones pero estamos a tiempo de corregir y de implementar el reglamento para el buen funcionamiento del Ayuntamiento, asimismo comenta que este Reglamento es parejo para todos los miembros del Ayuntamiento que no hay ninguna distinción; El Regidor José Alfredo Hernández Baeza, manifiesta que no ve problema alguno que se autorice el Reglamento y es parejo para todos los miembros de Ayuntamiento; El Regidor Jesús Izquierdo Cárdenas manifiesta que se presenta la Directora de Reglamentos para que explique dicho Reglamento; el Presidente Municipal comenta que el Reglamento está muy entendible y que hace más de una quincena que cada uno de los miembros de este Ayuntamiento recibió el borrador del reglamento y que la obligación de todos es si no entendemos lo que nos exponen debemos de investigar y de dirigirnos a las personas correctas que nos puedan disipa las dudas. No habiendo más comentarios se pasa a votación la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento con cuatro votos a favor representados por José Ignacio Cuevas Pérez, Presidente Municipal, Josefina Vega Gallegos, Síndico Municipal y los Regidores Adelaida Tinajero Gil, José Alfredo Hernández Baeza y con cinco votos en contra representados por los Regidores Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén, Jesús Belmontes Rodríguez, Ernesto Sánchez Pulido y Jesús Izquierdo Cárdenas. No se aprueba el Reglamento Interno del Ayuntamiento por mayoría de votos. Quedando dicho Reglamento de la siguiente manera". (el subrayado es propio)

Bajo este contexto resulta importante traer a colación lo que se plasmó en el Acta de Sesión de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, número 98 (visible a fojas 265 a 271), en la que textualmente, sobre los hechos que nos competen señala:

“TERCERO. *En virtud de que las Actas de Ayuntamiento números 96 y 97 fueron enviadas previamente junto con la respectiva convocatoria para la sesión, la Secretario del Ayuntamiento solicita a los miembros del mismo la dispensa de la lectura de la referidas actas, siendo aprobado por unanimidad de los presentes; acto seguido la Secretario del Ayuntamiento pregunta si existe algún comentario u observación de las actas, El Presidente Municipal informa que es en relación al Acta de Ayuntamiento número 97 hay un error con la Aprobación de Reglamento Interno de Ayuntamiento porque el Regidor Ernesto Sánchez Pulido manifestó que se abstenía de participar en ese punto porque desconoce de Leyes y Artículos y voto en este punto y no debió de votar porque ya había manifestado*

lo anterior y por lo tanto se queda nulo el voto quedando de la siguiente manera con 4 votos a favor representados por José Ignacio Cuevas Pérez, Presidente Municipal, Josefina Vega Gallegos, Síndico Municipal y los regidores Adelaida Tinajero Gil, José Alfredo Hernández Baeza y con cuatro votos en contra representados por los Regidores Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén, Jesús Belmontes Rodríguez, y Jesús Izquierdo Cárdenas, y una abstención representado por El Regidor Ernesto Sánchez Pulido, respecto con el voto de calidad de Presidente Municipal se aprueba el Reglamento Interno del Ayuntamiento; El Regidor Jesús Izquierdo Cárdenas comenta que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido manifestó que no tenía conocimiento sobre el tema y ya cuando tuvo conocimiento fue voto para la aprobación de dicho reglamento; El Presidente Municipal contesta que es muy claro lo que dijo el Regidor Ernesto Sánchez Pulido que se abstenía de participar en dicho punto manifestando que no sabía de Leyes y Artículos y por lo tanto no puede participar ni votar en punto a tratar; El Regidor José Alfredo Hernández Baeza manifiesta que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido manifestó que se abstenía de participar en dicho punto eso quiere decir que no puede participar ni votar y por lo tanto el Reglamento una vez que se aprueba se va aplicar en lo general; El Regidor Jesús Izquierdo Cárdenas dice que en el momento que voto el Regidor Ernesto Sánchez Pulido porque no se le dijo que no podía votar; El Regidor José Alfredo Hernández Baeza dijo que hubo un error el Regidor no debió haber votado y por eso está corrigiendo dicho punto; El Regidor Jesús Izquierdo Cárdenas comenta que en el momento que se inició el punto el Regidor Ernesto Sánchez Pulido dijo que se abstenía pero en el transcurso que está desarrollando el punto él ya puede votar porque ya entendió en punto a tratar; el Regidor José Alfredo Hernández Baeza le responde que no puede votar porque en el momento que algún miembro del Ayuntamiento se abstiene no puede comentar y votar en dicho punto. Se pasa a votación la aprobación del Acta de Ayuntamiento número 96 Siendo Aprobado por Unanimidad de los Presentes y respecto al Acta de Ayuntamiento número 97 se aprueba por mayoría de los presentes con 5 votos a favor representados por el CC. José Ignacio Cuevas Pérez, Presidente Municipal, Josefina Vega Gallegos, Síndico Municipal, Adelaida Tinajero Gil, Gilberto Valladolid Mora, José Alfredo Hernández Baeza y con 4 votos en contra representados por Los Regidores Ernesto Sánchez Pulido, Jesús Izquierdo Cárdenas, Salvador Tamayo Guillen, Jesús Belmontes Rodríguez“. (el subrayado es propio)

Las actas referidas, merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la Secretaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, tiene facultades para expedirlas, de conformidad a lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Michoacán de Ocampo.

Sin que sea óbice de considerar lo contrario, pese a lo manifestado por el Regidor Ernesto Sánchez Pulido en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en el que afirmó que el acta de sesión del Ayuntamiento número 98 se alteró y se modificó el contenido real, pues en el citado curso se limitó a señalar supuestas irregularidades, pero omitió aportar medio de convicción alguno para sustentar sus afirmaciones, faltando a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que contiene el principio de que quien afirma se encuentra obligado a probar.

Por tanto, está acreditado que en la Sesión de Ayuntamiento número 97, y específicamente en el punto número cuatro del orden del día, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, el Regidor Ernesto Sánchez Pulido manifestó que en ese punto se abstenía de participar porque desconocía de leyes y artículos; y que una vez discutido el asunto sí votó en contra de la aprobación del citado reglamento, al igual que los demás actores del presente juicio.

Asimismo, en la Sesión de Ayuntamiento número 98, en el punto tres relativo a la aprobación de las actas correspondientes a las sesiones números 96 y 97, el Presidente Municipal señaló que respecto al acta 97, había un error relacionado con la aprobación del Reglamento, ya que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido al manifestar que se abstenía de participar en ese punto, porque desconocía de leyes y artículos, no debió de haber votado y por lo tanto que su voto era nulo; hecha la aclaración se procedió a votación el acta número 97, misma que se aprobó por mayoría de cinco votos.

Lo anterior coincide con lo manifestado por las autoridades señaladas como responsables en el informe circunstanciado (visible

a fojas 82 a 85 del expediente en que se actúa), mismas que refirieron lo siguiente:

“... jamás se señaló que el voto del Regidor ERNESTO SANCHEZ PULIDO, no contaba, se dijo y esta (sic) muy claro en el audio que se exhibe, que el regidor antes mencionado **no debió votar ya que se había abstenido de participar en el punto**, y que como en otras ocasiones anteriores al abstenerse de participar en las discusiones también se debía (sic) abstenido de votar en dicho punto; que **al momento de pasar el punto de la votación en el acta noventa y siete la secretaria no se dio cuenta de su abstención y permitió que votara**, pero que el acta 98 debía de corregirse dicho error, que fue prácticamente lo que se hizo; por lo tanto MIENTEN Y FALTAN A LA VERDAD, al señalar que el PRESIDENTE MUNICIPAL HAYA MANIFESTADO QUE EL VOTO DEL REGIDOR ERNESTO SANCHEZ PULIDO NO CUENTABA (sic), debido a que **lo que se dijo y que esta (sic) en los audios es que no debió de participar en la votación por su abstención de participar en la discusión del punto.**”

Para mayor entendimiento, con fecha 30 treinta de septiembre del año 2014 os mil catorce se llevó a cabo la sesión ordinaria de Ayuntamiento número noventa y siete, donde en el punto numero (sic) 4 del orden del día, se discutiría la aprobación del reglamento interno del H. Ayuntamiento, que con anterioridad se les había hecho llegar para su estudio; más sin embargo, los regidores ahora promoventes en el presente juicio, señalaron principalmente en los argumentos para no autorizarlo, que no era necesario, que para eso existía la Ley Orgánica Municipal; excepto el REGIDOR ERNESTO SANCHEZ PULIDO, quien señaló desde que se iba a iniciar la discusión del punto que se abstenía de participar en el punto a tratar, debido a que desconoce de leyes y artículos; queriendo agregar que en otras ocasiones éste regidor se había abstenido de participar en la discusión de otros puntos y no había votado en los mismos; pero en punto 4 (sic) de la sesión 97, a pesar de que se abstuvo al final voto (sic), sin que nos hayamos dado cuenta; por esa razón en la sesión número 98 en su punto 3 del orden del día, sobre la aprobación de las actas de cabildo 96 y 97, en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, al solicitar si existía alguna corrección que había que realizarse a el acta de cabildo número 97, el presidente hizo notar en (sic) error en que se incurrió al haber permitido votar al regidor Ernesto Sánchez Pulido cuando se había abstenido de participar en el punto, sin haber señalado categóricamente que su voto no valía, como lo manifiestan los promoventes y que es la parte fundamental de sus agravios”. (lo destacado es propio)

De lo transcrito, se puede inferir que hay coincidencia con lo que se desprende del contenido de las actas de sesión referidas con anterioridad, en cuanto a que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido, se abstuvo de participar en el punto relativo a la discusión del Reglamento Interno del Ayuntamiento Tanhuato, Michoacán, pero que una vez que se recabó la votación sí lo hizo -en contra de la

aprobación del Reglamento-; que además, en la sesión posterior, el Presidente Municipal señaló que en la votación para la aprobación del Reglamento, había un error, ya que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido al abstenerse de participar en el punto no debió de haber votado y al ser su voto nulo, y haber un empate de cuatro votos emitía su voto de calidad, por lo que se aprobaba el reglamento.

Adicionalmente, las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, sustentan que el Regidor por haberse abstenido de participar no tenía derecho a votar, y refieren que en otras ocasiones ya lo había hecho; lo cual justifica con la copia certificada de las Actas de Sesión de Ayuntamiento números 90 y 93, celebradas los días veintiséis de julio y treinta de agosto, ambas de dos mil catorce, documentales públicas a las que se les concede pleno valor demostrativo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la Secretaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, tiene facultades para expedirlas, de conformidad a lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Michoacán de Ocampo, y que en lo que aquí interesa, se advierte de las mismas que se abstiene de votar.

Respecto del Acta de Sesión número 90 textualmente se señaló que: “...El Regidor Ernesto Sánchez Pulido manifiesta que no estuvo en funciones en los meses de abril y mayo, por lo tanto solicita que se dispense de votar en el punto donde se va autorizar la segunda cuenta pública trimestral; el Regidor José Alfredo Hernández Baeza le contesta al Regidor Ernesto Sánchez Pulido que no podrá discutir, aprobar la Segunda Cuenta Trimestral, ya que no estaba en funciones los meses mencionados;...”.

Por su parte, en el Acta de Sesión número 93, en lo que aquí importa se advierte lo siguiente: “Siendo Aprobado por mayoría de los presentes con 7 votos a favor representados por José Ignacio Cuevas Pérez, Presidente Municipal, Josefina Vega Gallegos,

Síndico Municipal, Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén, José Alfredo Hernández Baeza, Adelaida Tinajero Gil y Jesús Belmontes Rodríguez y 2 abstenciones representados por Jesús Izquierdo Cárdenas que manifiesta que está confundido con la información, porque Auditoría Superior del Estado maneja otra información a la que se da aquí en el municipio y Ernesto Sánchez Pulido se abstiene porque no estuvo en funciones cuando se aprobó el POA 2014.”.

De las actas (90 y 93), se desprende que efectivamente, en esas sesiones el Regidor Ernesto Sánchez Pulido **se abstuvo de votar** en un punto concreto de cada una de las sesiones, **pero específicamente manifestó que su abstención de votar**, en ambos casos, **respondía a que no estuvo en funciones** en los meses de abril y mayo, en el primer caso, y respecto al segundo, porque no estuvo en funciones cuando se aprobó el POA 2014.

Como resultado de lo anterior, se puede concluir válidamente que en autos se encuentra demostrado que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido se abstuvo de participar en el punto del orden del día número cuatro de la Sesión de Ayuntamiento número 97, ya que se advierte su manifestación en el sentido de que “*no sabe de leyes y artículos*”; sin embargo, también se comprobó que por su voluntad decidió ejercer su derecho al voto.

Al respecto es menester referir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán no establece disposición alguna sobre el tratamiento que se le debe dar a la abstención de alguno de los miembros a participar en la discusión de algún tema en específico, ni tampoco que por razón de no participar en la discusión tenga como consecuencia negársele el voto, y menos aún que el mismo pueda ser anulado por esos motivos.

Por lo tanto, se considera que indebidamente se restringió el derecho del Regidor Ernesto Sánchez Pulido a desarrollar en plenitud los derechos y obligaciones inherentes al cargo para el que

fue electo, pues es evidente que en el caso concreto, sin fundamento alguno se pretende limitar sus atribuciones, específicamente su derecho de votar en las sesiones del ayuntamiento, tal como lo mandata el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que sea óbice para considerarlo así, el hecho de que, tal como lo aducen las autoridades señaladas como responsables, en situaciones anteriores se abstuvo de discutir y votar asuntos, pues en esos casos (ya descritos en párrafos precedentes), el Regidor Ernesto Sánchez Pulido **se abstuvo de votar manifestándolo expresamente**, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, en el que señaló que en ese punto (cuarto del orden del día de la sesión 97), *“se abstiene de participar porque desconoce de Leyes y Artículos”*, sin que señalara expresamente que no votaría el punto, lo cual sí realizó, en cumplimiento a las atribuciones conferidas como Regidor.

Por lo tanto, este Tribunal considera que se viola en perjuicio del Regidor Ernesto Sánchez Pulido su derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo de regidor, al haberse nulificado el voto que emitió válidamente en la sesión de Ayuntamiento número 97, debido a que se le impide llevar a cabo una de las funciones que legalmente le confiere la normativa legal, esto es, **acudir (con derecho de voz y voto), a las sesiones y votar los asuntos que se sometan a acuerdo en las mismas, a efecto de vigilar que el Ayuntamiento cumpla con sus obligaciones.**

Bajo este contexto, resulta innegable que la consecuencia directa de anular el voto al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, en relación con la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento, incide directamente en tal determinación, pues con la ilegal anulación del mismo, los ahora actores se vieron afectados, pues al ser mayoría de cinco votos en contra de la aprobación, pasaron a ser minoría de cuatro, por invalidar ilegítimamente el voto al Regidor Ernesto

Sánchez Pulido; por lo que con los cuatro votos de las autoridades señaladas como responsables y el voto de calidad del Presidente Municipal, se aprobó de forma indebida la citada Reglamentación.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre la pretensión de los ahora actores, en cuanto a que se *“inaplique”* el multicitado reglamento, y ello es así, consecuencia a lo determinado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo anterior, lo procedente es declarar fundados los motivos de inconformidad planteados por los actores y en consecuencia, dejar sin efectos la aprobación del acta de Ayuntamiento número 98, en lo que corresponde a la anulación del voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido, al que como ya se dijo, se le violentó su derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, al invalidar una de sus atribuciones inherentes a su encargo (Punto número 3 del orden del día, relativo a la *“Aprobación de las Actas de Ayuntamiento número 96 y 97”*); con la finalidad de que se les garantice, como lo plantearon los actores *“las condiciones plenas para desempeñarnos en el cargo referido y que se respeten las decisiones políticas mayoritariamente y democráticamente adoptadas por la mayoría del Cabildo de Tanhuato”*; en consecuencia de ello, lo que corresponde es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, que en términos de lo establecido en el artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

- a) Convoque de manera inmediata a sesión extraordinaria de Ayuntamiento.
- b) Que en el orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria, se incluya el punto relativo a la aprobación del acta de Sesión de Ayuntamiento número 97, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce.
- c) Que en relación al acta 97, exclusivamente en lo relativo a la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento de

Tanhuato, Michoacán, cuente como válido el voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido y el sentido en que lo emitió en la sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil catorce.

- d) Una vez realizado lo anterior, y contabilizado el voto referido, el propio Ayuntamiento declare aprobada el acta de sesión de Ayuntamiento número 97 en los términos asentados, tal y como obra en autos en copia certificada, en la forma que fue remitida por la autoridad responsable a este Tribunal.

Para lo cual, se vincula a las demás autoridades señaladas como responsables, a efecto de que den el debido cumplimiento a la presente resolución.

Sin que la anterior determinación implique una limitación a la facultad del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, otorgada por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aprobar dentro de su jurisdicción los reglamentos de observancia general y disposiciones administrativas que considere necesarias.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la pretensión de los ciudadanos Jesús Izquierdo Cárdenas, Jesús Belmontes Rodríguez, Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén y Ernesto Sánchez Pulido, Regidores integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la aprobación del acta de Sesión de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, número 98, en lo que corresponde únicamente a la anulación del voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido, en relación a la votación de la aprobación del

Reglamento Interno del citado Ayuntamiento, por lo que se ordena al Presidente Municipal, vinculando a las demás autoridades señaladas como responsables, proceder de conformidad a lo ordenado en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que de cumplimiento a la presente ejecutoria, informen y acrediten ante esta autoridad los actos y determinaciones que hayan realizado para el debido cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a las actores; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-005/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **"PRIMERO.** Es fundada la pretensión de los ciudadanos Jesús Izquierdo Cárdenas, Jesús Belmontes Rodríguez, Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén y Ernesto Sánchez Pulido, Regidores integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán. **SEGUNDO.** Se deja sin efectos la aprobación del acta de Sesión de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, número 98, en lo que corresponde únicamente a la anulación del voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido, en relación a la votación de la aprobación del Reglamento Interno del citado Ayuntamiento, por lo que se ordena al Presidente Municipal, vinculando a las demás autoridades señaladas como responsables, proceder de conformidad a lo ordenado en el considerando séptimo de la presente resolución. **TERCERO.** Se ordena a las autoridades responsables para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que de cumplimiento a la presente ejecutoria, informen y acrediten ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento de la presente resolución", la cual consta de diecinueve fojas incluida la presente. Conste.-----